



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2023-00006-00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL SOLANO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
BONIFACIO RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA**

INADMÍTESE la demanda intitulada, presentada a través de apoderada judicial por el ciudadano **José Manuel Solano Rodríguez**, en orden a que se declare que ha adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado **SAN CRISTOBAL** que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-10220, y cédula catastral número 0001-0003-0043-000, ubicado en la vereda Centro del municipio de Caldas – Boyacá, y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. Se acreditó el deceso del señor **Bonifacio Rodríguez**, con la partida de defunción emitida por la Parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Caldas – Boyacá, donde se constata que el señor **Bonifacio Rodríguez**, falleció 24 de mayo de 1935, siendo esta partida eclesiástica idónea para acreditar este hecho, teniendo en cuenta la época en que ocurrió el deceso¹. Sin embargo, se manifiesta que la demanda se dirige

¹ En providencia el 9 de diciembre de 2011, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas con referencia: 25843-3184-001-2005-001140-01 la Corte señaló *“en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, **según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación**, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley. Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, **en subsidio**, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

contra herederos determinados de este ciudadano, pero, no se determinan sus nombres, ni se allega la prueba que acredite tal calidad (art. 85 C.G.P.). y lo cierto es que conforme al artículo 87 del Estatuto procedimental vigente, cuando se desconocen los nombres de los herederos de una persona, la misma debe dirigirse únicamente contra los indeterminados.

2. Se deben complementar los hechos de la demanda habida cuenta que, en el hecho segundo se afirma *“en el año de 1982 fallece el señor Guillermo Gualteros Rodríguez, y queda con la posesión de precitado predio su hija la señora María Otilia Rodríguez de Solano quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 23.389.378.”* No obstante, en la anotación No. 4 del folio inmobiliario 072-10220 se lee que el señor Guillermo Gualteros Rodríguez, vendió sus derechos herenciales mediante escritura pública 741 del 22 de diciembre de 1979 al ciudadano Ruiz Molina Marco Antonio, sin que en los hechos de la demanda se explique, por qué si el señor Gualteros Rodríguez vendió en aquella oportunidad, se dice que continuo con la posesión del inmueble y que una vez él falleció fue su hija Otilia Rodríguez Solano quien continuo con el ejercicio de la misma. Es así que de las anotaciones del folio se colige que se han hecho ventas de derechos y acciones sobre dicho predio, y el plano, muestra el inmueble dividido en dos partes, una con 40.693 m² y otra correspondiente a 4.313 m², cuya sumatoria es diferente a la consignada en la cédula catastral del predio San Cristóbal. En consecuencia, se deben aclarar los hechos de la demanda a fin de dilucidar tales circunstancias. (art. 82-5 CGP). Para mayor claridad al respecto es oportuno consultar **y allegar las Escrituras públicas No. 19 del 15 de enero de 1962 y 741 del 22 de diciembre de 1979.**

3. Acorde con lo señalado en el numeral anterior, se deben aclarar las pretensiones del libelo, indicando de manera clara, si las mismas versan sobre una parte del predio de mayor extensión. De ser así, lo correspondiente será, describir el predio de mayor extensión y luego determinar el de menor extensión o la parte sobre la que versa la demanda, cada uno por sus linderos, colindantes y áreas actuales, atendiendo las previsiones del art. 83 del CGP. Además, se deber solicitar la apertura de folio y cédula catastral para la parte objeto de las pretensiones de usucapión. (art. 82-4CGP).

4. Los anexos referidos en el libelo, no coinciden con los recibidos, se echan de menos el certificado catastral, la Escritura Pública No. 741 del 22 de diciembre de 1979, el paz y salvo municipal.
5. El certificado de tradición y libertad no está debidamente escaneado, se observa cortado y no permite una lectura completa. Es pertinente allegar uno con fecha de expedición no mayor a 30 días, para verificar la situación jurídica actual del predio.
6. Adicional a lo anterior, si bien es cierto, no es causal de inadmisión, se advierte que los documentos anexos tales como cedula de ciudadanía del demandante, recibo de impuesto predial, certificado especial, partida de defunción, se ven borrosos, requiriéndose que se escaneen de manera completa y clara. Al respecto es preciso señalar que el día 6 febrero de 2023, a las 11:43 am, por Secretaría y a través de correo electrónico, se le solicitó a la apoderad judicial, remitir los anexos que se extrañaron y los que se observaron ilegibles o incompletos, sin obtener respuesta al requerimiento.
7. Verificando el poder anexo a folio 29 y verificando la captura de pantalla a folio 9, donde se indica el correo del cual fue remitido el poder, se aprecia que son documentos distintos, razón por la cual se debe aclarar cuál es el poder conferido.

RECONOCER personería a la Abogada ***Jimena Inés Rojas Gutiérrez***, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado, y que obra en el expediente electrónico, habida cuenta que, verificado el registro de antecedentes en la fecha, no registra sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No.04 de fecha 10 de febrero de 2023 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53814576803ae4667504d3ffeb7e27a80285bb328a34547aac705f2449c1b7d**

Documento generado en 09/02/2023 11:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>